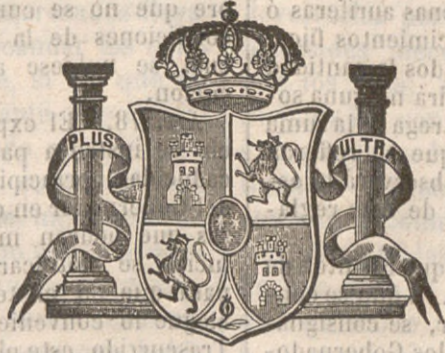


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba ha hecho D. Joaquín Campuzano, declarándole cesante con el haber y derechos que por clasificación le correspondan.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha hecho de su destino D. José Serapio Mojarrieta, Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba; declarándole cesante con el haber y derechos que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de conformidad con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en promover á la plaza de Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, que resulta vacante por cesación del que la servía, á D. Tomas Bargés, Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, cuyo cargo se halla vacante por cesación de D. Joaquín Campuzano, á Don Isidro Vall, Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar, y Administrador general que ha sido de Rentas marítimas de aquella isla.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que el Brigadier de infantería D. José Ignacio de Echevarría cese en el cargo de Gobernador político de la Habana, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político en el territorio jurisdiccional de la ciudad de la Habana, con entera separación del militar, y bajo la dependencia del Gobernador superior de la isla de Cuba.

Art. 2.º Esta plaza tendrá la dotación de 6,000 pesos anuales.

Art. 3.º El Gobernador político de la Habana será también Corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente de su Ayuntamiento.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Gobernador político de la Habana al Brigadier de ca-

ballería D. Antonio Lopez de Letona.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que de conformidad con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba á Don Miguel Suarez Vigil, Secretario del Gobierno superior civil de la misma isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que el Teniente General Don Fernando de Norzagaray, ha hecho del cargo de Capitan General de Filipinas, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

Art. 61. Para la variacion de la linea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el artículo 45 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del art. 44 de la Ley, se procederá á lo que corresponda, según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 65. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones, facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados según los casos.

Expedida y recibida la Real orden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art. 58 de la Ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concedé el art. 48 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Concesiones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros haran ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda explotacion codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad

les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achiarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*..... (galería ó investigación)..... sita en término de.....; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando ménos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policia, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes

de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la Ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 500 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 500 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 500 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificacion se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 51 y 58 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la Ley y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma Ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los *Boletines*, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesio-

nes á que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiara con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad y oirá el dictamen del Ingeniero á quien correspondía emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó las subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

[Se continuará.]

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Don Antonio Hurtado, Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente á instancia de D. José Molina encargado de D. Juan José de Ugarte Director de las Fábricas metalúrgicas de San Juan de Alcaráz, sobre deslinde de varios terrenos que dicho establecimiento posee en la dehesa de Malojar, término de Alcaráz, y habiendo accedido entre otras cosas á que se practique dicha operacion, he dispuesto se anuncie al público con dos meses de anticipacion por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos que se fijarán en los pueblos donde radican dichos terrenos á los efectos consiguientes; en inteligencia de que dicho deslinde dará principio el dia siguiente al en que espiren los dos meses ya expresados, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el referido periódico oficial.

Albacete 14 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Aprobados por la Direccion general de Obras públicas, los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia para el año próximo de 1860, y en virtud de lo dispuesto por las Reales órdenes de 1.º de Diciembre próximo pasado y 15 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado para la adjudicacion en pública subasta de los referidos acopios, el dia 14 de Diciembre próximo entrante á las 12 del mismo para los de conservacion, y el 16 del referido mes á la misma hora para los de reparacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta subasta.

Los trozos á que han de referirse estas subastas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para los mismos, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien reales.

Albacete 15 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada

provincia en su trozo número... que empieza en... y concluye en... Se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el esponente á la egecucion de las obras.

De Almansa á Valencia.
De Ocaña á Alicante.
De Albacete á Carriena.

Unico.	Unico.	Unico.	Unico.
1.	2.	1.	2.
3.	2.	3.	2.
Unico.	Unico.	Unico.	Unico.

Desde el kilometro,	al
246	514
191	245
246	558
201	245
276	518
256	528
226	554
326	536

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Reales. cent.
Conservacion.	26.408,25
Reparacion.	30.065,00
Conservacion.	54.989,00
Reparacion.	65.009,75
Conservacion.	47.480,00
Reparacion.	45.571,25
Conservacion.	41.970,00
Reparacion.	4.992,00

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.
En repetidas ordenes he preve-

nido á los Registradores y Recaudadores de hipotecas de esta provincia que sus obligaciones no estaban limitadas á tomar razon de las escrituras que los interesados llevasen al registro y recaudar los derechos de su importe, si no que tenían la muy importante y principal de perseguir el fraude adonde quiera que le hallaren, contando para ello con el apoyo de mi autoridad. El sistema hipotecario nunca ha producido en esta provincia, estoy convencido de ello, los beneficios resultados para el Tesoro que habia derecho á esperar, y en cumplimiento á los deberes, penosos por cierto, que mi destino me impone, y estudiando la situacion de la contribucion, he adquirido la evidencia de que la mayor parte de las testamentarias ocurridas desde el año 1845 no se han registrado, ni pagado los derechos correspondientes.

Una vez conocido el mal estoy resuelto á cortarle de raiz, y á fin de que me secunden los registradores les he autorizado para que se dirijan á los Señores Alcaldes, Jueces de paz y demas funcionarios, pidiéndoles las noticias y datos que necesiten, y he tratado de fomentar el interés individual haciendo conocer á los particulares que al denunciador corresponde la tercera parte de las multas que se impongan á los defraudadores, y que el secreto de la denuncia será inviolable.

Ahora que se va á tocar el resultado de las medidas adoptadas me dirijo por segunda vez por medio de esta circular á los Señores Alcaldes, previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad presten el apoyo de su autoridad á los Registradores, Recaudadores y comisionados de apremio, que se están mandando y han de mandarse en persecucion de los débitos; en inteligencia de que no disimularé la mas pequeña omision en este importante servicio. Albacete 14 de Noviembre de 1859. — Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Estamos en la época del año en que se procede á la adopcion de medios para cumplir los contratos de encabezamiento, de los pueblos con la Hacienda, y del modo de practicar dicho servicio depende muchas veces, ó casi todas, la facilidad para hacer efectiva luego la contribucion de consumos sin quejas de los contribuyentes.

A la ilustracion de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos no se habrá ocultado lo prevenido en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856; pero no puedo dispensarme de llamar su atencion acerca de los artículos 191 y 192 de la misma, porque sentiria que al someter á mi aprobacion los expedientes instruidos para llevar á término favorable los encabezamien-

tos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes, y de los arriendos de las especies sujetas á dicha contribucion, me obligaran á devolverlos por carecer de las formalidades necesarias. Convendrá que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se convenzan que en ningún caso puedo autorizar el repartimiento vecinal sin haberme cerciorado documentalmente de que son inaceptables los demas medios de que trata el referido art 191, y de este modo no dilatarán remitir á mi aprobacion, como por desgracia sucede hasta ahora, los expedientes que han debido formar al efecto para que se hallen en esta oficina el 15 del mes actual.

Réstame solo manifestar á los Sres. Alcaldes cuiden de pasar á esta Administracion los expedientes concluidos, y en el caso de no haberse formado ordenen se instruyan inmediatamente, evitándose de este modo la responsabilidad en que pueden incurrir y que aunque con sentimiento me veria precisado á exigirles en su dia. Albacete 5 de Noviembre de 1859. — Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Vencido para su cobro el 5 de este mes, el importe del cuarto trimestre de las contribuciones, territorial, do subsidio y consumos, con sus recargos de interés comun, creo de mi deber advertir á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, la imperiosa necesidad en que se encuentran, hoy mas que nunca, por circunstancias de todos conocidas, y que tanto afectan al decoro nacional, de apresurar la cobranza de sus cupos; esperando confiadamente esta Administracion, que para no aglomerar las operaciones de la misma y de la Tesoreria de Provincia, se sirvan traer á esta su importe respectivo, del 16 al 25 del actual, proporcionando así el debido desahogo para que á fin de año queden liquidadas las cuentas y cerrados los libros de 1859. Albacete 10 de Noviembre de 1859. — Vicente Ramon de Vergara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 20 de Diciembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.
Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario.	Descripción.
----------------------	--------------

1858 Una dehesa de pastos titulada del Conejo, pertenecientes á los Propios del Bonillo en su término de 1238 fanegas equivalentes á 831 hectáreas, 26 áreas y 75 centiáreas. Su pasto sabina y tomillo, y su abrevadero Pozo del Espinillo y vado de la Culebra, en dos trozos. Linda el 1.º S. cuarto del Almorada y loma Calleja, M. la segunda suerte, P. dehesa de la Cabaña y cuarto de Carrascas y N. término de la Ossa y dehesa de Puntales. Se halla dividido por diferentes propiedades de Don Ramon Palomar y Don Juan Mena. El 2.º linda S. loma Calleja, tierras de la casa de Eler y Don Ramon Palomar, M. tierras del mismo y dehesa de Carrascas, P. dicha dehesa de Carrascas y N. la primera suerte. Produce en renta anual 1200 rs. por la que ha sido capitalizada en 27000 rs. y tasada en 50320 reales que servirán de tipo en la subasta.

1591 Otra id. llamada Cabaña, del mismo término y procedencia, de 1067 fanegas equivalentes á 747 hectáreas, 49 áreas y 36 centiáreas. Su pasto mata parda, romero y sabina, en dos trozos: el 1.º linda S. cuarto del Concejo, M. camino del Bonillo al Gallo, P. la suerte segunda y N. término de la Ossa. El 2.º linda S. primera suerte, M. camino del Bonillo á la casa del Gallo, P. cuarto de Muedo y N. camino de la Ossa. Se halla dividida por diferentes propiedades particulares. Produce en renta anual 1250 rs. por la que ha sido capitalizada en 23.125 rs. y tasada en 48015 rs. que servirán de tipo en la subasta.

167 Otra dehesa llamada Vereda de los propios de Chinchilla en su término de 221 fanegas, equivalentes á 154 hectáreas, 42 áreas 10 centiáreas y 98 milímetros, dividida en dos trozos por terrenos de D. Manuel Nuñez Cortés. Produce chaparras, romero, esparto y pinos. El primer trozo linda S. vereda real y Juan Garcia Manzanares, M. José Sanchez y otros, P. dehesa de las Ortegas ó sea carril de la fuente de los Carboneros y N. D. Manuel Nuñez Cortés. El segundo linda S. vereda, M. D. Manuel Nuñez Cortés, P. D. Gesualdo de Haro y Lorente, N. D. Florentino Ballesteros y otro: sigue una cordillera de matorrales por la propiedad de Don Gesualdo de Haro. Los peritos le han señalado de renta anual 1551 rs. por las que ha sido capitalizada en 34447 rs. 15 cent. y tasada en 59640 rs. que servirán de tipo en la subasta.

142 Otra id. llamada loma de la vereda ó sierra de Pinilla de la misma procedencia y término de 112 fanegas equivalentes á 73 hectáreas, 25 áreas, 86 centiáreas y 56 milímetros, dividida en tres porciones por terrenos de D. Miguel Lopez del Castillo. Linda S. la vereda Real, M. dehesa de los tuices, P. José Garcia y dehesas de las Ortegas y N. D. Miguel Lopez del Castillo. Produce romero, esparto y pinos: los peritos le han señalado de renta 1012 rs. por la que ha sido capitalizada en 25.770 rs. y ta-

sada en 24,828 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quapa cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates, en la villa y corte de Madrid y en Alcaráz, y Chinchilla por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de Noviembre de 1859.
Manuel Romero.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero de Montes y Jefe del Distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion

del Sr. Gobernador civil de la misma se saca á pública subasta el dia treinta del actual de once á doce de su mañana, en la Villa de Yeste como cabeza de partido y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y asistencia del guarda mayor de la comarca, el arrendamiento de los pastos de suelo y hoja pertenecientes al Estado, por un año que principiará el treinta de Noviembre del presente y finará en igual dia del inmediato de mil ochocientos sesenta, de los cuartos sitios en los pueblos del partido que á continuacion se espresan. En la Villa de Letúr, en la de Socobos, Molinicos, Elche de la Sierra y Ayna, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa de Yeste, el pliego de condiciones y tasacion practicada por el perito agrónomo del distrito de Alcaráz; en concepto de que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion, ni ha de tener efecto el remate hasta la aprobacion superior. Lo que se anuncia al público convocando licitadores. Albacete 11 de Noviembre de 1859.—Bautista de la Torre.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública el suministro de la cebada y paja necesaria para el sostenimiento del ganado en la fábrica de azufre de Hellin.

1.ª Se saca á pública licitacion el suministro de la cebada y paja que necesite el Establecimiento para sostenimiento de su ganado desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion de esta subasta hasta el dia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.

2.ª La cantidad de ambas clases que son necesarias ascienden á cuatro celemines de cebada y dos arrobas de paja diariamente.

3.ª El contratista se obliga á verificar el suministro en las Minas y en Hellin, en las porciones que el Director de ellas le prefige con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.

4.ª Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes, desechándose lo que no tenga las condiciones siguientes; la cebada bien granada, seca y en buen estado de conservacion; la paja debe ser de cebada, seca y bien trillada á las dimensiones usuales para el ganado y en estado de que este no la repugne.

5.ª Las entregas se verificarán mensualmente con la circunstancia de

existir siempre en los almacenes de la villa y en los de las Minas la porcion suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas.

6.ª El precio máximo admisible será el de veinticuatro rs. por fanega de cebada y dos por arroba de paja, no admitiéndose postura que excedan de estos tipos.

7.ª Los pagos se harán á la entrega en almacenes.

8.ª Como garantia para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja del establecimiento, por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad de 40 reales, los cuales serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abona hasta finalizar su compromiso, servirá de garantia para el cumplimiento de este.

9.ª El remate tendrá lugar en las oficinas del establecimiento, ante la Junta económica del mismo el dia posterior inmediato al de los diez de la insercion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia á las doce en punto del propio dia, hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores.

10.ª Pasada esta hora se abrirán los pliegos adjudicándose el servicio al mejor postor; y en caso de dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á la llana entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposicion se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado, para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse

11.ª Quedan sugetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato, cuya adjudicacion no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

Madelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... que habita en..... enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de piensos del ganado del establecimiento de las minas de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio por los precios siguientes:

(Aqui la clasificacion.)
Fecha y firma del interesado.
Es copia.—El Director, Victor Marina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR

Don Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de este villa de la Motilla del Palancar y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Miguel Navarro y Miguel Piera, vecinos de Cofrente para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resulta en causa que se les sigue sobre heridas á Julian Cañizares, vecino del Picazo en este partido judicial; apercibidos que de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla á 4 de Noviembre de 1859.—Ramon Salinas y Góngora.—P. S. M., Demetrio Gomez y Zanon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Para solo ganado lanar, se arrienda por término de un año á contar desde el 15 de Noviembre del presente á primero de Mayo de 1860, el medio cuartel titulado del Charco en la dehesa del Rincón del Cabalgador. El sobre guarda de la misma, informará del precio y condiciones del arriendo.

AL CLERO.

D. Mariano de Rojas vecino de Madrid que vive calle de la Visitacion número 3, Delegado del Montepío Universal y Director de la «Probidad» ofrece sus servicios al Clero de la provincia de Albacete para recogerle de la Direccion de la Deuda los títulos del personal en que está mandado se les satisfagan sus atrasos, por un medio por ciento de comision, sobre el total de sus créditos.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario num. 10.